



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301020230041701. S.I.- Interno: 2023-00099-H.
ACCIONANTE	JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ.
ACCIONADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **28 de junio de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, a fin que se le ampare su derecho fundamental petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. presente petición al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL**.

2. que dicha petición fue presentada a través de su página de internet el día 05 de mayo de 2023.

3. Que en dicha petición se solicitó:

1. Solicito declare la prescripción de los comparendos número **COR2016022525** y **COR2016022525** toda vez que ha transcurrido el término legal para la misma.
2. Solicito copia de los expedientes.
3. Solicito el levantamiento de la medida de embargo dictada con ocasión al comparendo.

4. que se creó de mi parte una cuenta virtual en su página para presentar el derecho de petición.

5. Que secretaria de transito de corozal me brindo una clave de acceso para la cuenta virtual.

6. Que presento dificultades para acceder a la cuenta virtual.

7. Que ha transcurrido el término legal y la petición no ha sido resuelta...”.



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada responder la solicitud del 05 de mayo de 2021 e igualmente, actualice la información en el RUNT.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 16 de junio de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

- **INFORMES RENDIDOS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL.**

Sostuvo que:

“...De conformidad con fallo de tutela referenciado me permito informarle, que se procedió por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal, Sucre a dar respuesta el día 27 de Junio de 2023 a la petición elevada por el Sr. JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ el día 05 de Mayo de 2023, como consta en el pantallazo de envío y recibido de respuesta al correo suministrado por el peticionario para notificación conforme a lo ordenado por su despacho en sentencia de fecha 16 de Junio de 2023.

En consecuencia, se tenga en cuenta todo el acervo probatorio que permite inferir que hemos sido garante de la petición elevada por el actor salvaguardando así el derecho fundamental de petición del señor JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ.

Así las cosas, damos cumplimiento al numeral primero y segundo de lo ordenado en fallo de fecha 16 de junio 2023 por la Sra. JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ.

PRETENSIONES

Solicito señor Juez, se Archive el presente incidente y se declare que el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal, Sucre, dio cumplimiento al fallo de la presente acción constitucional bajo radicado 2023-00417-00, al habersele contestado la petición a la accionante dentro del término legal, y por lo tanto salvaguardando el derecho fundamental de petición del señor JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ.

Conforme a las evidencias anexadas por parte Instituto Municipal de Transporte Y Tránsito de Corozal – Sucre.

Como consta en el pantallazo de envío y recibido de respuesta a los correos suministrados por el peticionario asende1900@hotmail.com

Por lo tanto, hemos salvaguardado el derecho fundamental al accionante, lo anterior, conforme a las pruebas aportadas por el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal, Sucre.

En consecuencia, se tenga en cuenta todo el acervo probatorio que permite inferir que hemos sido garantes de los derechos deprecados y concedidos en el referido fallo tutelar...”.

- **INFORMES RENDIDOS POR LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

Manifestó que:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

“...teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante...”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **28 de junio de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...La presente acción promovida por el señor JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, se enfila a que esta agencia judicial ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL, resuelva de fondo el derecho de petición que fue presentado el día 05 de mayo de 2023, donde solicitó la prescripción de los comparendos números COR2016022525 y COR2016022525, toda vez que ha transcurrido el término legal para la misma...”

“...Le entidad accionada de las pruebas aportadas, se vislumbra en la contestación de la presente acción de tutela en fecha 27 de junio de 2023, respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida al accionado, al correo electrónico asende1900@hotmail.com , como consta en la respuesta emitida por la accionada..



“...Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho Superado.

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesan la vulneración del derecho fundamental y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez del conocimiento ya no tendría que emitir decisión alguna para proteger el derecho invocado, por lo que cualquier orden que llegara a impartir esta judicatura resultaría insustancial y, por ende, contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, si el accionante no está conforme con la sanción impuesta el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

derecho subjetivo, más no la acción de tutela, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que en el presente caso se encuentra ausente, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción constitucional no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción, pues ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Por otro lado, con respecto al derecho de la igualdad, no se advierte la vulneración del derecho a la igualdad. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de este, pues del ítem probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...1. Figura a mi nombre en la página de internet del SIMIT dos comparendos con emitidos por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL.

2. Que los referidos comparendos presentan las siguientes anotaciones:

COMPARENDONUMERO	FECHA DE LA INFRACCION	RESOLUCION COBRO COACTIVO	FECHA DE COBRO COACTIVO
CORF2015023364	10/09/2015	CORMP2016012967	30/08/2016
COR0064708	18/10/2016	CORMP2017001253	22/02/2017

3. Que el comparendo número CORF2015023364 se encuentra prescrito desde el 30/08/2019.

4. Que el comparendo número COR0064708 se encuentra prescrito desde el 22/07/2020.

5. que presente petición fechada, “BARRANQUILLA ATLANTICO, MAYO 03 DE 2023” el día 11 de mayo de 2023 al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL.

6. Que en la petición referida le manifesté al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL que a mi nombre figuran dos comparendos uno de fecha de 11 de noviembre de 2015 y otro de 15 de diciembre de 2016.

7. Que en la referida petición solicite se declare la prescripción de los comparendos número COR2016022525 y COR2016022525 toda vez que ha transcurrido el término legal para la misma.

8. Transcurrió el término legal para responder la petición y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL no dio respuesta a la solicitud de “MAYO 03 DE 2023”.

9. Presente acción de tutela el día 14 de junio de 2023 ante los jueces constitucionales de barranquilla.

10. Que mediante oficio de 26 de junio de 2023 dentro del trámite de tutela el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL responde la petición.

11. Que mediante oficio de 26 de junio de 2023 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL no responde de fondo lo solicitado.

12. Que mediante oficio de 26 de junio de 2023 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL solo emite pronunciamiento sobre el comparendo de fecha de 10 de septiembre de 2015 EL CUAL ES EL MISMO QUE IDENTIFICO EN LA PETICION COMO FECHA DE 11 de noviembre de 2015.

13. Que el comparendo de fecha de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 QUE ES EL MISMO QUE IDENTIFICO EN LA PETICION COMO FECHA DE 11 de noviembre de 2015, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL, mediante oficio de 26 de junio de 2023 lo identifica con las siguientes anotaciones:

ORDEN NUMERO	DECOMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL ME DECLARA CONTRAVENTOR	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



T- 08001405301020230041701.

S.I.- Interno: 2023-00099-H.

COR 0031383	10/09/2015	CORF2015023364 FECHA 11/11/2015	DE	CORMP2016012967 DEL 30/08/2016
-------------	------------	------------------------------------	----	-----------------------------------

14. Que mediante oficio de 26 de junio de 2023 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL no decreta la prescripción del comparendo COR 0031383.

15. Que el comparendo que en la petición señalo con fecha de 15 de diciembre de 2016 es el mismo que en el SIMIT se identifica bajo el comparendo número COR0064708 y que presenta las siguientes anotaciones:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL ME DECLARA CONTRAVENTOR	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
COR0064708	18/10/2016	CORF2016022525 FECHA 15/12/2015	CORMP2017001 DE 253 FECHA 22/02/2017

16. Que mediante oficio de 26 de junio de 2023 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL no realiza un pronunciamiento con relación al comparendo de fecha 18 de octubre de 2016.

17. Que en la petición fechada "BARRANQUILLA ATLANTICO, MAYO 03 DE 2023" realice la manifestación que los comparendos en comento estaban prescritos.

18. Que debido a una inadvertencia se solicitó la prescripción del mismo comparendo dos veces así "...1. Solicito declare la prescripción de los comparendos número COR2016022525 y COR2016022525 toda vez que ha transcurrido el término legal para la misma"

19. Que mediante oficio de 26 de junio de 2023 el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL responde de manera incompleta la solicitud número 2 de la petición fechada "BARRANQUILLA ATLANTICO, MAYO 03 DE 2023". Asi:

CON REALCION A LA PETICION NUMERO UNO: no ha declarado la prescripción de los comparendos como tampoco actualiza la base de datos del SIMIT aun cuando se cumplen los presupuestos de hecho y de derecho para lo mismo.

CON REALCION A LA PETICION NUMERO DOS: solo me suministra copia de las constancias de envío, no hace entrega del expediente completo incluyendo todos los folios, videos, fotos, autos y dems elementos contentivos.

CON REALCION A LA PETICION NUMERO TRES: se niega a realizar el levantamiento de la medida cautelar con relación a los comparendos por la ya expuesto basado además en una mala interpretación de la norma.

20. Que mediante correo electrónico le manifesté al juez de tutela las razones por las cuales el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL no ha habia respondido de fondo mi petición.

21. Mediante fallo de 28 de junio de 2023 el juez décimo civil municipal de barranquilla declara improcedente la acción por carencia declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO REALIZA UNA VALORACION ADECUADA DE LA RESPUESTA DADA POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL, COMO TAMPOCO ESTUDIA EL ESCRITO PRESENTADO A SU DESPACHO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2023, SI HUBIERA SIDO UN POCO MAS ESTUDIOSO DEL CASO HUBIERA ADVERTIDO LAS FALENCIAS EN LA CONTESTACION AL DERECHO DE PETICION QUE DIO LA ACCIONADA TAL COMO LO SEÑALO EN EL PUNTO 19 DE ESTE ESCRITO.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOLO ESTUDIA EL DERECHO DE PETICION, NO REALIZA UN ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO VULNERADO POR LA ACCIONADA. RESPALDA LA SALVAGUARDIA DE ESTOS DERECHOS LOS ARTICULOS 159 DE LA LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y EL ART. 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (MODIFICADO POR LA LEY 6/1992, ARTÍCULO 81). QUE SE EXPLICAN CALRAMENTE EN EL CONCEPTO RADICADO MT NO.: 20211340103731 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SENTENCIA DE SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) REITERANDO LO YA DICHO POR EL CONCEJO DE ESTADO

El instituto municipal de transporte y tránsito de corozal alega en la respuesta dada a mi persona mediante oficio de 26 de junio de 2023 que por el hecho de haber cumplido los tramites que exige la ley los comparendos objeto de esta acción y que relaciona en su respuesta se deben pagar para así actualizar la base de datos del SIMIT.

También alega que dichos comparendos no son objeto de prescripción y no accede a mis peticiones.



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

Yerra la autoridad de tránsito en su respuesta cuando considera a folio 3 de su respuesta que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco años cuando a todas luces según la norma legal colombiana es de tres. Aun siendo de cinco años que no es así los referidos comparendos están prescritos.

La ley 769 de 2002 código nacional de tránsito en su art. 159 es clara en manifestar que la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante, ya que los motivos de impugnación solo se centran en la vulneración de tal derecho fundamental.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, presentó escrito contentivo de una petición al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, el día 05 de mayo de 2023 (ver numeral 01° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

- “1. Solicito declare la prescripción de los comparendos número COR2016022525 y COR2016022525 toda vez que ha transcurrido el término legal para la misma.*
- 2. Solicito copia de los expedientes.*
- 3. Solicito el levantamiento de la medida de embargo dictada con ocasión al comparendo...”*

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 26 de junio de 2023, emanada de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL** (numeral 07 del expediente de primera instancia), en donde aparece una contestación a la petición formulada por la parte actora, en el siguiente sentido:

“...En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

En cuanto a lo manifestado en su escrito sobre la solicitud de prescripción en los Numeral uno; es preciso informarle que, el proceso contravencional iniciados en virtud de la órdenes del comparendo No. COR0031383 de fecha 2015-09-10 se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que una vez cumplido el termino de notificación y publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

por medio de la (s) resolución (es) CORF2015023364 de fecha 2015-11-11 que por su parte fue (ron) notificada (s) por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

De conformidad con lo señalado en el Ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2° la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Por lo tanto, una vez culminado el proceso contravencional iniciado en virtud a las órdenes de comparendo no. COR0003562 de fecha 2014-12-31 se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose Mandamiento de Pago No. CORMP2016012967 de fecha 2016-08-30 como acto administrativo que consisten en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

En atención a lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la multa impuestas con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, me permito hacer las siguientes conclusiones:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido con la notificación del mandamiento de pago.

Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 206 del decreto 019 de 2012 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento respectivo y así, hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto señala igualmente esta disposición que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Sin embargo, la misma norma establece según el artículo transitorio adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación. (...)” (Subrayado y negritas de éste Despacho).

Ahora bien, la facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Art. 287 de la Constitución Política y el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se deben tener en cuenta dos aspectos:

Que dicho término comienza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho por el cual se impuso la sanción y Que se interrumpe con la presentación de la demanda;

En relación con esto último, se precisa que, como el proceso de jurisdicción coactiva no procede mediante demanda, debe entenderse entonces que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Asimismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, estipula:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.



T- 08001405301020230041701.

S.I.- Interno: 2023-00099-H.

*** -Aparte subrayado Modificado-

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Entendiéndose así que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, por medio del cual se le declara contraventor (a) de la norma de tránsito (Resolución sancionatoria).

Aterrizando en el caso sub examine; considerando lo anteriormente detallado, los tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la notificación del Mandamiento de Pago contabilizado a partir de la fecha de la orden de comparendo, y para la prescripción de la acción de cobro, el término no debe superar los cinco (5) años a partir de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación; por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo. Observe:

Orden de Comparendo	Fecha del Comparendo	Mandamiento de Pago	Fecha de emisión del Mandamiento de Pago	Tipo de Notificación del MP.
COR0031383	2015-09-10	CORMP2016012967	2016-08-30	Notificación correo – 2017-06-21

Realizada esta notificación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 830 del E.T.N., el (la) señor (a) JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 9196993, contaba con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario; sin que nunca presentara escrito en este sentido.

En síntesis, a la fecha y en relación a la (s) orden (s) de comparendo electrónico en mención, asociada a su número de cédula, debido al no pago, éstas se encuentran en proceso Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del término para ejercer la acción de cobro del Mandamiento (s) de pago No. CORMP2016012967 de fecha 2016-08-30 Aunado a lo anterior, una vez revisada la base de datos de la entidad es conveniente expresarle al interesado (a), que a la fecha la (s) orden (s) de comparendo N° COR0031383 de fecha 2015-09-10, asociada (s) a su número de cédula, esta se encuentra (n) con medida cautelar de EMBARGO, debido al no pago de la (s) misma (s).

Siendo así las cosas, no es procedente acceder a su solicitud de prescripción, teniendo en cuenta que este Instituto de Tránsito ha procedido bajo los parámetros legales.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción

Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

En cuanto a lo solicitado, se le hace saber, que no es posible acceder a su pretensión , toda vez, que, DESCARGAR, EXONERAR Y/O ARCHIVAR la (s) multa (s) y comparendo (s) COR0031383 de fecha 2015-09-10 únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque se de una causal que justifique la exoneración. De lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1383 dice al respecto:

“Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.” y en la ley 769 del 2002 en el párrafo del artículo 10 el cual preceptúa: “En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.

Numeral Dos; Se envía copia DIGITAL del expediente referente al comparendo No. COR0031383 de fecha 2015-09-10.

Numeral tres; No se puede generar resolución de desembargo por cuando el comparendo aún no ha sido cancelado...”

“...De esta manera damos por contestada su petición con relación a su solicitud de prescripción con relación a la orden de comparendo de la referencia...”.

De otro lado, se observa que mediante memorial del 28 de junio de 2023 (numeral 08 del expediente digital de primera instancia), el accionante respecto del pedimento elevado y la respuesta emitida sostuvo de forma enfática que:

“...1. Recibí respuesta de parte de la accionada a la petición de la referencia.

2. ... 3. Debo aclarar que ante el instituto municipal de transporte y tránsito de corozal figuran dos comparendos uno de 11 de noviembre de 2015 y otro de fecha de 15 de diciembre de 2016 que erradamente en la petición lo he numerado de la misma forma a saber: COR2016022525...” (negrilla por fuera del texto).

En tal sentido, se observa que la respuesta dada por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL** respecto de los comparendos corresponde a lo que le reportaba a esa entidad u otra cosa distinta, es que el accionante en su solicitud no haya identificado en su petición los comparendos sobre los cuales pretende que se declare la prescripción, por ello la carga de ese error no puede ser asumida por el instituto de tránsito.

Por ello el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, no se encuentran en la obligación de emitir una respuesta sobre un comparendo que no fue objeto de pregunta por parte del actor, por ello los fundamentos de la impugnación en este tema están llamados al fracaso.



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

En cuanto a la veracidad de los pronunciamientos contenidos en la respuesta emitida, corresponde afirmar que esto no es de resorte de esta funcionaria judicial, ya que: *“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”* (Sentencia T-146/12).

En tal sentido, si el actor no se encuentra de acuerdo con la contestación elevada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, debe ejercer los mecanismos legales diseñados para ello y no insistir en el amparo del derecho fundamental de petición.

Igualmente, se evidencia que si bien es cierto en la misiva del 26 de junio de 2023 se alude que se envió una copia digital del expediente referente al comparendo No. COR0031383 de fecha 2015-09-10 al actor, también lo es, que revisada la prueba documental obrante en el informativo, no existe constancia de ello, sino la remisión de las pruebas de las notificaciones realizadas al demandante, en consecuencia, se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por ello se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar, se concederá el amparo constitucional ordenando al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, consoliden la respuesta emitida remitiendo la copia digital del expediente referente al comparendo No. COR0031383 de fecha 2015-09-10.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



T- 08001405301020230041701.
S.I.- Interno: 2023-00099-H.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **28 de junio de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ** quien actúa en nombre propio contra de **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, y en su lugar, se conceder el amparo constitucional solicitado en el sentido de ordenar a la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia consoliden la respuesta emitida remitiendo la copia **DIGITAL** del expediente referente al comparendo No. COR0031383 de fecha 2015-09-10.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.